



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00255-00

Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga

Demandado: Notaria Única de Sincé – Sucre

Medio de Control: Acción Popular

Asunto: Rechaza Demanda

La señora **Vanessa Pérez Zuluaga**, en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de acción popular, dirigida contra **Notaria Única de Sincé – Sucre**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 5), solicitándole que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el literal e del artículo 18 C.P.A.C.A, en el sentido de estimar las pruebas que pretendan hacer valer, adicionalmente deberán agotar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 y 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar la reclamación administrativa realizada ante el notario accionado.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de inadmisión de la demanda, pues la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que habrá de rechazarse con fundamento en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

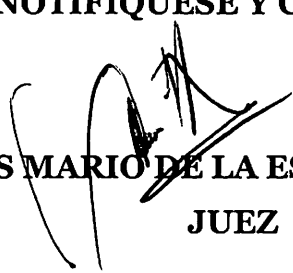
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Rechazar la presente demanda instaurada por la señora **Vanessa Pérez Zuluaga**, en nombre propio, contra **Notaria Única de Sincé – Sucre**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ